

Asunto N° 10.-	Otros asuntos
----------------	---------------

Comentarios:

- A. Se adjunta el cuaderno de información evangélica actualizado que recoge la modificación que el **Real Decreto 1138/2007** realiza del Real Decreto 369/1999 sobre Seguridad Social de los Ministros de Culto Evangélicos

MINISTROS DE CULTO EVANGELICOS Y SU INCLUSIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL

Mariano Blázquez



Pablo Serrano 9 Posterior
28043-Madrid
Teléf. 91-381.04.02

LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS MINISTROS DE CULTO

Asunto: Seguridad Social de los Ministros de Culto evangélicos.

Real Decreto 1138/2007 de 31 de Agosto (BOE de 13-09-07) por el que se modifica el Real Decreto 369/1999 de 5 de Marzo (BOE de 16-03-99) sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

La incorporación en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias integradas en la FEREDE se realizó en 1999. Mediante el Real Decreto 369/99 se señalaron los términos y condiciones de la incorporación de este colectivo por primera vez al Sistema de la Seguridad, dando así cumplimiento a la previsión que en este sentido efectuaba el artículo 5 de los Acuerdos de Cooperación entre el Estado y la FEREDE aprobados mediante la ley 24/1992 de 10 de noviembre.

El Real Decreto 1138/2007 realiza una modificación parcial del Real Decreto 369/99 en lo relativo a la base de cotización, que estará constituida por la asignación realmente percibida por el Ministro de Culto y no por la correspondiente al salario mínimo interprofesional que es como se ha venido cotizando hasta ahora. El resto de las disposiciones del Real Decreto 369/99 siguen vigentes.

El Real Decreto 1138/2007 entra en vigor el 1 de enero de 2008.

Para su mejor comprensión seguidamente procedemos a realizar comentarios del mencionado Real Decreto y a contestar algunas preguntas que pudieran formularse, sin perjuicio de que puedan dirigirse al departamento jurídico de FEREDE para ampliar la información o aclarar dudas.

ALTA EN SEGURIDAD SOCIAL

¿Es obligatorio dar de alta en Seguridad Social a los Ministros de Culto?

El Real Decreto 369/99 reglamenta lo que disponen los Acuerdos de Cooperación con respecto a los Ministros de Culto, que prevén que serán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena.

Por ello a partir de la entrada en vigor del R.D. 369/99 (1 de mayo de 1999) ya fue obligatorio para las Iglesias dar de alta a los Ministros de Culto en Seguridad Social. Únicamente aquellos pastores que desempeñan su labor a título gratuito (de forma voluntaria) están exentos de ser dados de alta en Seguridad Social.

¿A partir de qué momento es obligatorio dar de alta a los Ministros de Culto en el Régimen General de la Seguridad Social?

Desde el mismo momento en que el Pastor o Ministro de Culto empiece a realizar una labor pastoral por la cual vaya a percibir una remuneración de la iglesia, es obligatorio darle de alta como tal en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Las consecuencias económicas que pueden derivarse del incumplimiento de las obligaciones de afiliar y cotizar son de dos tipos: por un lado, la imposición de sanciones por incumplimiento de la obligación de afiliación; por otro, el pago de las cuotas a la Seguridad Social atrasadas más los recargos e intereses de demora correspondientes. Por ello, queremos recomendar encarecidamente que las Iglesias sean diligentes en esta cuestión.

¿Qué tiene que hacer una Iglesia cuyo pastor desempeña un trabajo secular que compagina con su labor religiosa como Ministro de Culto?

Si un Ministro percibe una asignación económica por su labor religiosa, debe ser dado de alta en Seguridad Social como Ministro de Culto, aunque ya tenga un trabajo secular por el que viene cotizando a la Seguridad Social.

El resultado es que se cotizará por las dos actividades. No obstante hay que diferenciar dos casos posibles cuando el Ministro de Culto realice también un trabajo secular: que lo compagine con un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.

- Cuenta ajena. Si por el otro trabajo corresponde cotizar en el Régimen General, se suman las remuneraciones por el trabajo secular y por la labor como Ministro de Culto, y se cotiza por la suma de ambas. Pero si la suma excede de la Base Máxima de cotización a la Seguridad Social, solo se cotiza por la Base Máxima.
- Pero si el otro trabajo es por cuenta propia y por tanto se cotiza en el Régimen de Autónomos, ambas cotizaciones, la del Régimen General y la de Autónomos, son independientes. Como Ministro de Culto se tendrá que cotizar por el salario real, y como trabajador autónomo por la base que haya elegido. Nuestro consejo, en este supuesto, es que se realice una previsión y estudio sobre cuál sería la cotización más conveniente por Autónomos, ya que la Seguridad Social reconoce una cuantía máxima para las pensiones que no se puede superar, aunque se haya cotizado por más.

¿Cuál es la situación de una Iglesia cuyo Pastor desempeña su función a título gratuito?

La única excepción para no dar de alta a un pastor en Seguridad Social es que éste realice su labor a título gratuito, es decir que no cobre. En este caso no será obligatorio que la Iglesia solicite el alta para el Ministro de Culto en el Régimen General de la Seguridad Social.

¿Qué puede ocurrir si no se da de alta a los Ministros de Culto en Seguridad Social?

La Tesorería General de la Seguridad Social, una vez descubierta la situación de ausencia de alta, bien por un acta de la Inspección de Trabajo o por otra circunstancia, exigirá responsabilidades a la Iglesia por no haber afiliado al Ministro de culto, lo cual acarreará como ya se ha indicado, la imposición de sanciones económicas por omisión del deber de afiliación. Además la Tesorería General reclamará todas las cotizaciones que se hubieren devengado en los últimos cuatro años, más los recargos correspondientes por realizar el pago fuera del periodo reglamentario. Si aún así permaneciese el impago, la deuda pasaría a la fase de cobro ejecutivo (embargo) que incluiría también los intereses de demora sobre las cuotas y sobre los recargos.

¿Qué tiene que hacer una Iglesia para dar de alta a un Ministro de Culto en el Régimen General de la Seguridad Social?

1.- Se tienen que dirigir a la Agencia de la Tesorería General de la Seguridad Social que corresponda al domicilio de la Iglesia. En este lugar le darán toda la información de los trámites que deben cumplirse para dar de alta tanto al Pastor como a la Iglesia, así como de los plazos para proceder al abono de las cuotas correspondientes.

Aprovechando esta visita a la Agencia, recomendamos para todas las Iglesias (tanto para las que tengan personas en alta como para las que en ese momento procedan a dar de alta a su pastor) que actualicen y confirmen que el domicilio que consta en la Tesorería General de la Seguridad Social a efectos de notificaciones sea el correcto, efectuando en su caso las modificaciones oportunas; de esta forma se evitarán recargos y molestias innecesarias por no llegar a la Iglesia las notificaciones de la Tesorería.

2.- Se deberá acreditar ante la Tesorería de la Seguridad Social que la Iglesia forma parte de FEREDE. También tiene que acreditarse la condición de Ministro de Culto de la persona que se pretende dar de alta. A estos efectos, FEREDE expide un certificado con el Visto Bueno de la Comisión Permanente, acreditativo de que la persona sobre la que se solicita el alta como Ministro de Culto Evangélico ha sido reconocida como tal por parte de una Iglesia adscrita a dicha Federación.

3.- Por la peculiaridad de esta cotización es posible que en algún caso se planteen dudas sobre algunas cuestiones como las que seguidamente se reseñan:

- Contrato de trabajo inexistente:

Al no tratarse de una relación laboral, sino religiosa, no estamos ante un trabajador en sentido técnico-legal sino de un *asimilado* a los únicos efectos de alta en Seguridad Social; por ello no se aplica el Estatuto de los Trabajadores ni otras normas laborales. Por tanto, no hay contrato de trabajo, ni lo pueden exigir, dado que el Ministro de Culto realiza una prestación de servicios religiosos, no laborales.

- Elección de Entidad o Mutua para la cobertura de incapacidad temporal por contingencias comunes y por accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Debe aclararse que según la normativa, los ministros de culto evangélicos únicamente cotizan por las contingencias comunes y que no cotizan por accidentes de trabajo ni enfermedad profesional. Por ello **no procede asignar ninguna Entidad o Mutua para accidentes de trabajo**. En cuanto a las contingencias comunes deberá señalarse como Entidad al INSS (Instituto Nacional de la Seguridad Social) ya que las Mutuas laborales únicamente prestan

cobertura para contingencias comunes cuando se encargan también de la cobertura por accidentes de trabajo.

- Grupo de cotización. Según el nuevo Real Decreto el grupo de cotización que corresponde para los ministros de culto es el grupo 3. Por tanto sus bases mínima y máxima serán las correspondientes al grupo 3.

COTIZACIONES

¿Cuándo, dónde y cómo se pagan las cotizaciones?

Como hemos indicado, en la Agencia de la Tesorería General de la Seguridad Social darán la información precisa sobre este asunto. No obstante podemos adelantar que es posible abonar las cotizaciones por el banco mediante la presentación de los documentos de cotización TC1 y TC2, o utilizar el Sistema RED (Remisión Electrónica de Datos) de presentación y pago a través de Internet.

Las cotizaciones correspondientes a un mes se abonan dentro del mes natural siguiente.

Por ejemplo, si un Pastor ha recibido de una Iglesia una remuneración por haber ejercido el pastorado del 1 al 31 de marzo, las cuotas correspondientes a la remuneración recibida por ese mes de marzo se deben ingresar en abril, teniendo de plazo desde el día 1 hasta el día 30 de abril ambos inclusive. Si hubiese un descuido y no se ingresasen hasta el día 1 de mayo, ese retraso de un día ya traería aparejado el recargo correspondiente (el 3% si se presentaron los boletines de cotización aunque no se hubiese pagado; el 20% si ni siquiera se hubieran presentado los boletines de cotización)

“Las liquidaciones de cuotas estarán siempre referidas a mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuará por meses naturales vencidos...” (Art. 29.3 del R.D. 2064/1995 de 22 de diciembre).

¿Que ocurre si no pagamos las cotizaciones de un determinado mes?

Es muy importante abonar en plazo las cotizaciones (periodo voluntario) pues de no ser así se aplican recargos como ya se ha indicado. No pagar en plazo es caro.

Es importante hacer notar que la Tesorería General de la Seguridad Social no sólo permite sino que prefiere que se cumplimenten los documentos de cotización y se presenten, aunque no se produzca el ingreso por falta de liquidez. De hecho los recargos son diferentes para cada caso:

- Si se presentan los documentos de cotización pero no se abonan las cuotas, corresponde pagar un recargo del 3% si dichas cotizaciones se abonan durante el primer mes siguiente; un 5% en el segundo mes siguiente; un 10 % en el tercer mes siguiente; un 20 % a partir del cuarto mes siguiente.
- Si no se presentan los documentos de cotización y no se pagan las cuotas (que es el caso normal de impago) corresponde un recargo ya desde el primer mes siguiente del 20 por ciento, que se convierte en el 35% si por no pagarse la deuda, ésta pasa al procedimiento de pago ejecutivo (inicio del procedimiento de embargo).

¿Qué podemos hacer si un mes no nos llega el dinero para pagar las cuotas?

En este caso recomendamos que al menos se entreguen los documentos de cotización aunque no se pague. Y si es posible, abonar al menos la cuota correspondiente al Ministro de Culto dejando

pendiente la cuota correspondiente a la Iglesia. Hay que ingresar la cuota del Ministro de Culto porque su importe se ha retenido previamente de su nómina o recibo correspondiente a su retribución, y de no ingresarla, la normativa lo considera como una retención indebida de unos importes que no son de la iglesia sino del Ministro de Culto.

“La presentación en plazo reglamentario de los documentos de cotización debidamente cumplimentados es obligatoria aún cuando los sujetos responsables del pago no ingresen las cuotas correspondientes dentro de los plazos reglamentarios.” (art. 70 Orden 22 de febrero de 1996 por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación)

¿Cuánto se cotiza?

La cotización se calcula mensualmente, aplicando a la base de cotización el tipo de cotización vigente.

La Ley General de la Seguridad Social, en su artículo 109.1 establece que la base de cotización *“estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena”*.

La base de cotización mensual incluye las retribuciones brutas realmente percibidas en el mes (antes de deducirle las retenciones por el IRPF) más la parte proporcional de las percepciones de vencimiento superior al mensual (por ejemplo, las pagas extras), que se prorratearán a lo largo de los doce meses del año. Así pues, las cotizaciones correspondientes a las pagas extras no se ingresan en el mes en el que se cobran dichas pagas, sino que se reparten en los doce meses del año.

(Por ejemplo. Un Ministro de Culto en 2007 gana 1.800 euros brutos todos los meses, más dos pagas extras de 1.800 euros, en junio y en diciembre. La base de cotización mensual sería 1.800 más una doceava parte de 3.600. Es decir, la base de cotización mensual, durante todos los meses del año, sería $1.800 + 300 = 2.100$ euros.)

Si la base de cotización supera la base máxima permitida, que en 2007 es de 2.996,10 euros, se cotiza por la base máxima.

(Por ejemplo. Si resultase que la base de cotización según las remuneraciones reales fuese de 3.400 euros, no cotizaría por ese importe sino por 2.996,10 euros)

En **Cuadro Anexo I** se recogen los importes, para diferentes niveles de remuneraciones, a los que ascienden las cotizaciones de la Iglesia y del Ministro de Culto.

¿Se puede seguir cotizando únicamente por el salario mínimo con independencia de la asignación real que perciba el ministro de culto.

Por imperativo legal esto no es posible. Se debe cotizar por la retribución real. De no ser así la Tesorería *motu proprio* o a instancias de persona interesada, podría reclamar la diferencia con los recargos correspondientes.

¿Entonces, qué tratamiento fiscal reciben las remuneraciones de los Ministros de Culto?

Aunque este asunto no tiene que ver con la Seguridad Social, diremos que las remuneraciones de los Ministros de Culto se consideran a efectos fiscales como rendimientos del trabajo personal. El Ministro de Culto deberá incluir en su declaración de la renta estas remuneraciones, de las que deducirá el importe imputable al Ministro de Culto (4,7%) de las

cotizaciones a la Seguridad Social, que previamente le habrá sido retenido de su nómina o recibo de ingresos por la Iglesia.

A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Iglesia deberá emitir un certificado en el que hará constar las remuneraciones (brutas) entregadas al Ministro de Culto, las retenciones en concepto de cuotas a la Seguridad Social del Ministro de Culto (4,7%) y las retenciones practicadas a cuenta del IRPF.

La ausencia de declaración o los errores en los importes relativos a las cuotas de seguridad Social, podrían ser detectados por el Fisco habida cuenta del cruce o intercambio de datos existente entre Hacienda y la Tesorería General de la Seguridad Social.

¿Que diferencia económica puede existir entre las cotizaciones correspondientes a la anterior normativa de 1999, en la que se cotizaba por la Base Mínima y la nueva normativa en la que se cotiza por las remuneraciones reales?

En el **Cuadro Anexo II**, se recoge un análisis comparativo para diversos niveles de remuneración.

En 2007, según la normativa vigente, hay que cotizar por Ministro de Culto y mes 188,40 euros.

Con la nueva normativa, para una remuneración real bruta de 574,97 euros al mes (a la que hay que añadirle 2/12 de las pagas extras) le corresponde cotizar por la base mínima del grupo 3 que son 670,80 euros, lo que implica una cuota de 189,84 euros/mes.

Para una remuneración real bruta al mes de 1.000 euros, habría que cotizar 330,17 euros.

Para una remuneración real bruta al mes de 2.000 euros, habría que cotizar 660,33 euros.

Para una remuneración real bruta al mes de 2.568,09 euros o superior, habría que cotizar 847,90 euros.

¿Que diferencia económica puede existir entre las cotizaciones correspondientes a los Ministros de Culto según el nuevo Real Decreto y los Trabajadores por cuenta ajena?

Las diferencias se pueden apreciar también en el **Cuadro Anexo II** y en el **Cuadro III**, en el que se recogen los importes, para diferentes niveles de remuneraciones, correspondientes por un Ministro de Culto y por un trabajador por cuenta ajena.

En el caso de un Ministro de Culto se cotiza por Contingencias Comunes, al 28,3%.

En el caso de un trabajador se cotiza además por Accidentes de Trabajo, Desempleo, Formación Profesional y FOGASA. El porcentaje es aproximadamente el 37,95% (puede variar un poco dependiendo del epígrafe de Accidentes de Trabajo que corresponda a cada trabajador, o del tipo por Desempleo, que puede ser diferente en función de su tipo de contrato de trabajo: indefinido, temporal, a tiempo completo o parcial, ...).

- Para una remuneración real bruta al mes de 574,97 euros, se cotizan 64,73 euros más por el trabajador.
- Para una remuneración real bruta al mes de 1.000 euros, se cotizan 112,58 euros más por el trabajador.
- Para una remuneración real bruta al mes de 2.000 euros, se cotizan 225,17 euros más por el trabajador.
- Para una remuneración real bruta al mes de 2,568,10 o superior, se cotizan 289,12 euros más por el trabajador.

¿Existen algunos pastores que pueden verse perjudicados por esta norma?

Esta es una cuestión opinable. La cotización variable implica una mayor carga económica para las iglesias, pero por otro lado una mayor protección del propio ministro de culto y de su

familia, y una mayor equiparación con el conjunto de trabajadores. A más cotizaciones corresponden mayores pensiones.

¿Se pierden las cotizaciones anteriores que se han abonado?

No se pierden, pues todas las cotizaciones pasan a engrosar la vida laboral del trabajador o asimilado y se tienen en cuenta a la hora de calcular las prestaciones económicas en caso de cualquier contingencia.

ACCION PROTECTORA

¿Por qué conceptos o contingencias se cotiza?

Esta situación no ha variado con la nueva normativa. El Real Decreto 369/99 prevé que los Ministros de Culto coticen por la totalidad de las contingencias comunes de la Seguridad Social.

Seguidamente citamos los conceptos que están incluidos dentro de las Contingencias Comunes: Asistencia Sanitaria, Prestación Farmacéutica, Incapacidad Temporal (Baja laboral por enfermedad o accidente), Maternidad, Riesgo durante el Embarazo y Riesgo durante la Lactancia Natural, Invalidez (Incapacidad Permanente ya sea parcial total, cualificada o absoluta y Gran invalidez) Lesiones Permanentes no Invalidantes, Protección Familiar, Muerte y Supervivencia (Auxilio por Defunción, Pensión de Viudedad, Pensión de Orfandad, Pensión o Subsidio en favor de familiares) Servicios Sociales, Asistencia Social, Pensiones por Actos de Terrorismo.

¿Existen algunas contingencias por las que no se cotiza y que no están incluidas en la acción protectora?

No se cotiza y por lo tanto no existe derecho a percibir prestaciones por Desempleo ni del Fondo de Garantía Salarial. Tampoco se cotiza por el concepto de Formación Profesional.

No se cotiza ni se perciben indemnizaciones por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional. Esto no quiere decir que los Ministros de Culto estén desprotegidos en caso de enfermedad o accidente sino que el concepto legal por el que se les da la prestación económica es de enfermedad común o accidente no laboral.

¿Cuándo entra en vigor el presente Real Decreto 1138/2007 de 31 de agosto?

Entra en vigor el 1 de enero de 2008. Pero hay que tener en cuenta lo siguiente. Como las cotizaciones se pagan a meses vencidos, ello quiere decir que en enero de 2008 se ingresarán las cotizaciones correspondientes a las retribuciones de diciembre de 2007, a las que todavía se aplica la anterior normativa. Por tanto en enero de 2008 habrá que ingresar 188,40 euros. Son las remuneraciones devengadas en el mes de enero de 2008 las que ya están sometidas a la nueva normativa. Por tanto las cotizaciones a ingresar en febrero de 2008 son las que ya corresponderán a la nueva normativa, es decir, las que se calcularán conforme la remuneración real del Ministro de Culto.



BOE 13 de Septiembre de 2007

Real Decreto 1138/2007, de 13 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, *sobre términos y condiciones inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto* de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

Mediante el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, se procedió a la incorporación definitiva en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de todas las iglesias agrupadas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), en desarrollo de la previsión efectuada al respecto en el artículo 5 del Acuerdo de Cooperación del Estado con dicha Federación, suscrito el 28 de abril de 1992 y aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre.

El artículo 4 del citado real decreto, relativo a la cotización a la Seguridad Social respecto de los ministros de culto de FEREDE, se remite en su apartado 1.a) a lo previsto en el artículo 29.1 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, conforme al cual la base de cotización para los clérigos y ministros de las distintas iglesias y confesiones religiosas estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años, salvo que en las normas de integración del colectivo de que se trate se disponga otra cosa.

Las circunstancias personales y familiares que presentan la mayor parte de los ministros de culto de las iglesias de FEREDE determinan la oportunidad de contemplar en este momento esa salvedad prevista reglamentariamente en cuanto a la determinación de su base de cotización, al objeto de permitir que se ajuste a la remuneración efectiva que aquéllos perciban por el ejercicio de sus funciones, asignándoles a tal efecto uno de los grupos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social. Para ello resulta preciso proceder a la modificación del artículo 4.1 del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo.

Este real decreto, en cuya tramitación ha informado la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, se dicta en ejercicio de la habilitación otorgada por la disposición final primera de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de agosto de 2007, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.*

El apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de



culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, queda redactado en los siguientes términos: «1. En la cotización a la Seguridad Social respecto de los ministros de culto a que se refiere el artículo 2 de este real decreto, se aplicarán las normas comunes del Régimen General, con las siguientes reglas específicas:

a) La base de cotización estará constituida por la remuneración total percibida o que tengan derecho a percibir mensualmente los referidos ministros de culto por razón del desempeño de las funciones indicadas en el citado artículo 2. A tal efecto, las bases mensuales de cotización correspondientes a dichos ministros estarán sujetas a los límites máximo y mínimo del grupo 3 de la escala de grupos de cotización vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) La determinación y liquidación de cuotas se efectuarán de conformidad con lo establecido en las normas 2 y 3 del artículo 29 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.»

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.



BOE 16 de marzo de 1999

Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de *inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto* de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

El Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regulaba la Seguridad Social del Clero, establecía en su artículo 1 que los Clérigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas, debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarían incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinaran.

Por Orden de 2 de marzo de 1987, y con amparo en lo establecido en el citado Real Decreto, se procedió a incluir en el Régimen General de la Seguridad Social a los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España.

Posteriormente, en el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), suscrito el 28 de abril de 1992 y que figura como anexo a la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, se prevé, en su artículo 5, que, también de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, precisando que tal inclusión se llevará a efecto a través de la asimilación de los aludidos Ministros a trabajadores por cuenta ajena.

A fin de dar cumplimiento a las previsiones normativas enunciadas se hace preciso dictar la correspondiente norma reglamentaria por la que se incorpore definitivamente a los Ministros de Culto de la totalidad de Iglesias que forman parte de la FEREDE, y en la que se establezcan los términos y condiciones de dicha incorporación y se determine, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 114 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el alcance de la protección que se otorga, en atención a las características del colectivo que se integra.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la disposición final primera de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1999, dispongo:

Artículo 1. *Asimilación a trabajadores por cuenta ajena.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo de Cooperación incluido como anexo a la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas

de España (FEREDE), en los términos y condiciones establecidos en el presente Real Decreto.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

A efectos del presente Real Decreto se entenderá por Ministro de Culto la persona que esté dedicada, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa, siempre que no desempeñe las mismas a título gratuito.

La acreditación de dicha condición se efectuará mediante certificación expedida por la Iglesia o Federación de Iglesias respectiva, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Dicha certificación deberá acompañarse de la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE.

Artículo 3. *Acción protectora.*

1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo al que se refiere el artículo anterior, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo.

2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 4. *Cotización.*

1. (El punto 1 del artículo 4 ha sido derogado por el Real decreto 1138/2007 de 13 de Septiembre.)

2. En relación con los Ministros de Culto a que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto, no existirá obligación de cotizar con respecto a la contingencia de desempleo, al Fondo de Garantía Salarial ni por Formación Profesional.

Artículo 5. *Obligaciones empresariales.*

A efectos de lo previsto en el presente Real Decreto, las respectivas Iglesias o Federaciones de Iglesias asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición adicional única. *Régimen jurídico aplicable a los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España.*

A los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, incorporados al Régimen General de la Seguridad Social en virtud de la Orden de 2 de marzo de 1987, les será de aplicación lo previsto en el presente Real Decreto, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 2 de marzo de 1987, sobre la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

CUADRO ANEXO I

IMPORTES DE LA COTIZACIÓN DE UN MINISTRO DE CULTO SEGÚN LA NUEVA NORMATIVA (REAL DECRETO 1138/2007)

Cálculos realizados con las Bases y Tipos de Cotización correspondientes al año 2007

- IMPORTANTE:**
- Solo se cotiza por Contingencias Comunes.
 - No se cotiza por la Base Mínima sino por la remuneración total bruta percibida
 - Para la determinación de las Bases Mínima y Máxima, a los Ministros de Culto les corresponde el Grupo 3 de Cotización del Régimen General.

Datos en euros

NORMATIVA 2008.- COTIZACIÓN POR SALARIOS REALES (GRUPO 3)					
(2) Retribución Real Bruta al mes del M. de Culto (VER NOTA 2)	BASE DE COTIZACIÓN al mes del M. de Culto (NOTA 3)	CUOTA DEL EMPLEADOR 23,6% de la Base	CUOTA DEL TRABAJADOR 4,7% de la Base	CUOTA TOTAL al mes por el M. C. 28,30% (NOTA 4)	
BASE Mínima	574,97	670,80	158,31	31,53	189,84
(Grupo de Cotización 3)	600,00	700,00	165,20	32,90	198,10
	700,00	816,67	192,73	38,38	231,12
	800,00	933,33	220,27	43,87	264,13
	900,00	1.050,00	247,80	49,35	297,15
	1.000,00	1.166,67	275,33	54,83	330,17
	1.100,00	1.283,33	302,87	60,32	363,18
	1.200,00	1.400,00	330,40	65,80	396,20
	1.300,00	1.516,67	357,93	71,28	429,22
	1.400,00	1.633,33	385,47	76,77	462,23
	1.500,00	1.750,00	413,00	82,25	495,25
	1.600,00	1.866,67	440,53	87,73	528,27
	1.700,00	1.983,33	468,07	93,22	561,28
	1.800,00	2.100,00	495,60	98,70	594,30
	1.900,00	2.216,67	523,13	104,18	627,32
	2.000,00	2.333,33	550,67	109,67	660,33
	2.100,00	2.450,00	578,20	115,15	693,35
	2.200,00	2.566,67	605,73	120,63	726,37
	2.300,00	2.683,33	633,27	126,12	759,38
	2.400,00	2.800,00	660,80	131,60	792,40
	2.500,00	2.916,67	688,33	137,08	825,42
Base Máxima	2.568,09	2.996,10	707,08	140,82	847,90
A partir de :	2.568,09	2.996,10	707,08	140,82	847,90

NOTAS:

- (1) Resultado de multiplicar la Base Mínima del Grupo 3 en 2007 (670,80) por el tipo de Contingencias Comunes 28,3%, (desglosado en 23,6% a cargo de la Iglesia y 4,7% a cargo del Ministro de Culto)
- (2) Es la remuneración bruta (antes de las retenciones del IRPF y de la deducción por la cuota obrera a la Seg. Social) que gana en un mes normal, sin paga extra.
- (3) Incluye, además de la retribución bruta del mes, la parte proporcional de las pagas extras. Se consideran 2 pagas extras anuales, cada una igual a una mensualidad; por tanto la parte proporcional es 2/12 del salario)
- (4) El tipo de cotización de los M.C. es el 28,7% ya que únicamente se cotiza por Contingencias Comunes, a diferencia de un trabajador por cuenta ajena que cotiza por un 37,95% al incluirse Desempleo, Formación Profesional y FOGASA
- (5) A partir de la Base Máxima, independientemente de cuál sea la remuneración, sólo se cotiza por la Base Máxima.

CUADRO ANEXO II

COMPARACIONES ENTRE LA NUEVA COTIZACIÓN DE UN MINISTRO DE CULTO Y:

1º) LA ANTERIOR NORMATIVA. Columna (3)

2º) LA COTIZACIÓN DE UN TRABAJADOR POR CUENTA AJENA. Columna (5) y Cuadro anexo III

	(1)	(2)	(3) = (2) - (1)	(4)	(5) = (4) - (2)
Retribución	NORMATIVA	NORMATIVA	Incremento en	CUOTA	Incremento en
Real Bruta	ANTERIOR	NUEVA	Cuota Total	TOTAL al	Cuota Total
al mes del	Cotización	Cotización	respecto	mes	del Trabajador
M. de Culto	por	por	anterior	por	respecto M. C.
	Base Mínima	Retribución Real 28,7%	normativa	Trabajador	
				37,95%	

BASE						
Mínima	574,97	188,40	189,84	1,44	254,57	64,73
(Grupo 3)	600,00	188,40	198,10	9,70	265,65	67,55
	700,00	188,40	231,12	42,72	309,93	78,81
	800,00	188,40	264,13	75,73	354,20	90,07
	900,00	188,40	297,15	108,75	398,48	101,33
	1.000,00	188,40	330,17	141,77	442,75	112,58
	1.100,00	188,40	363,18	174,78	487,03	123,84
	1.200,00	188,40	396,20	207,80	531,30	135,10
	1.300,00	188,40	429,22	240,82	575,58	146,36
	1.400,00	188,40	462,23	273,83	619,85	157,62
	1.500,00	188,40	495,25	306,85	664,13	168,88
	1.600,00	188,40	528,27	339,87	708,40	180,13
	1.700,00	188,40	561,28	372,88	752,68	191,39
	1.800,00	188,40	594,30	405,90	796,95	202,65
	1.900,00	188,40	627,32	438,92	841,23	213,91
	2.000,00	188,40	660,33	471,93	885,50	225,17
	2.100,00	188,40	693,35	504,95	929,78	236,43
	2.200,00	188,40	726,37	537,97	974,05	247,68
	2.300,00	188,40	759,38	570,98	1.018,33	258,94
	2.400,00	188,40	792,40	604,00	1.062,60	270,20
	2.500,00	188,40	825,42	637,02	1.106,88	281,46
BASE						
Máxima	2.568,09	188,40	847,90	659,50	1.137,02	289,12
A partir de	2.568,09	188,40	847,90	659,50	1.137,02	289,12

CUADRO ANEXO III

TIPOS DE COTIZACIÓN DE UN TRABAJADOR POR CUENTA AJENA

	<u>Empresa</u>	<u>Trabajador</u>	<u>TOTAL</u>
Contingencias Comunes	23,60	4,70	28,30
Accid. de Trabajo (Tipo del Personal Oficina)	1,00	-----	1,00
Desempleo (Tipo General)	6,00	1,55	7,55
Formación Profesional	0,40	-----	0,40
FOGASA	0,60	0,10	0,70
TOTAL	31,60	6,35	37,95